



Código TRD: 2.3. DVC.Dir de Vigilancia, Inspección y Control

Bogotá D.C.,

Señor (a) (es):
SEBASTIAN ARLEY BARRERA MORENO
REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES

BRR Jimenez Bajo SEC La Cancha Barrio PALO NEGRO
MANIZALES - CALDAS
sebastian.barrera@aorcds.co

REF: Comunicación del acto administrativo (Auto de Vigilancia y Control) No. 00318 de 05/05/2026

Por medio de la presente se comunica el acto administrativo citado en el asunto, a la dirección sebastian.barrera@aorcds.co que reposa en módulo comunicaciones del aplicativo PLUS, RUES y/o expediente.

Se considerará surtida la comunicación a partir de la fecha y hora en que el administrado reciba el acto administrativo.

Recuerde revisar el contenido del resuelve del acto administrativo para cumplir con lo ordenado por la Entidad en el mismo.

Para tal efecto, se envía en archivo adjunto, el acto administrativo (Auto de Vigilancia y Control) No. 00318 de 05/05/2026

Por el cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de la sociedad JOMA COMUNICACIONES S.A.S.

Conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al acto administrativo en mención no le procedía recurso.

Cualquier inquietud, queja o reclamación al respecto debe ser gestionada a través del correo institucional minticresponde@mintic.gov.co.

FECHA: 05/05/2026

HORA: 16:13:46

Cordialmente,

2.3. DVC.Dir de Vigilancia, Inspección y Control



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 00318 DEL 05 DE MAYO DE 2026

*“Por el cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de la sociedad **JOMA COMUNICACIONES S.A.S.**”*

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el numeral 4 del artículo 17¹, el numeral 11 del artículo 18², los artículos 63 y 67³ de la Ley 1341 de 2009⁴, de conformidad con lo previsto el Título III de la Ley 1437 de 2011⁵ y en el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020⁶, y

CONSIDERANDO QUE:

1. ANTECEDENTES

La sociedad **JOMA COMUNICACIONES S.A.S.** (en adelante el operador y/o el investigado), con NIT. 901.635.293-5, se incorporó al Registro TIC con número 96006979 del 02 de noviembre de 2022 y accedió con ello a la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, entre ellos el servicio de “*TV Cerrada - Televisión por Suscripción*”.

La Subdirección de Vigilancia e Inspección del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante este Ministerio o MinTIC), mediante radicado 242115716 del 15 de septiembre de 2024, registró el **INFORME DE VERIFICACIÓN - REPORTE DE INFORMACIÓN DEL OPERADOR JOMA COMUNICACIONES S.A.S. No. 2024-D049**, y los anexos correspondientes, derivados de la verificación de los reportes de información, realizada en el mes de septiembre de 2024, al operador **JOMA COMUNICACIONES S.A.S.**

Que frente a las obligaciones a cargo del operador, el MinTIC reportó los siguientes hallazgos de presunto incumplimiento:

3.1. No reportó el Formato 6 “*SUSCRIPTORES Y ASOCIADOS DE TELEVISIÓN CERRADA*”

3.2. No reportó el Formato 7 “*INGRESOS OPERACIONALES SUSCRIPTORES Y ASOCIADOS DE TELEVISION CERRADA*”

La Subdirección de Vigilancia e Inspección mediante el radicado 252018368 el 29 de enero de 2025, informó a la Subdirección de Investigaciones Administrativas lo atinente a la verificación de reporte de

¹ Modificado por el artículo 13 de la Ley 1978 de 2019 “Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones.”

² Modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019.

³ Modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019.

⁴ Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones

⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁶ Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 00318 DEL 05 DE MAYO DE 2026 HOJA No. 2

*“Por el cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de la sociedad **JOMA COMUNICACIONES S.A.S.**”*

información realizada al operador **JOMA COMUNICACIONES S.A.S.**, para lo cual adjuntó el informe radicado con el número 242115716 del 15 de septiembre de 2024, que consolida las conclusiones de la inspección adelantada.

Mediante Acto Administrativo 03094 del 19 de noviembre de 2025, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control inició investigación administrativa con **BDI 10494-2025** y formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **JOMA COMUNICACIONES S.A.S.**, por la presunta comisión de las infracciones que se relacionan en los siguientes cargos:

“(…)

CARGO PRIMERO: *Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, toda vez que, la sociedad **JOMA COMUNICACIONES S.A.S.**, con NIT. 901635293-5 y Código de Expediente 96006979-86, no habría realizado el reporte del Formato 6. “SUSCRIPTORES Y ASOCIADOS DE TELEVISIÓN CERRADA”, correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2023 y primer y segundo trimestre de 2024, contraviniendo lo establecido en el artículo 13 de la Resolución MinTIC 3484 de 2012, y en el artículo 8, en el artículo 10, y en el Anexo 2 – Formato 6 de la Resolución MinTIC 175 de 2021.*

CARGO SEGUNDO: *Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, toda vez que, la sociedad **JOMA COMUNICACIONES S.A.S.**, con NIT. 901635293-5 y Código de Expediente 96006979-86, no habría realizado el reporte del Formato 7. “INGRESOS OPERACIONALES SUSCRIPTORES Y ASOCIADOS DE TELEVISIÓN CERRADA” correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2023 y primer y segundo trimestre de 2024, contraviniendo lo establecido en el artículo 13 de la Resolución MinTIC 3484 de 2012, y en el artículo 8, en el artículo 10, y en el Anexo 2 – Formato 7 de la Resolución MinTIC 175 de 2021. (…)*

El MinTIC mediante radicado 252194644 del 19 de noviembre de 2025, dirigido al representante legal del investigado, se intentó notificación electrónica del Acto Administrativo 03094 del 19 de noviembre de 2025, enviada al correo electrónico autorizado para el efecto sebastian.barrera@majocomunicaciones.com, en esa misma fecha (Hora: 23:00:06). Sin embargo, según Acta de Envío y Entrega de correo electrónico ID 298495 de fecha 19 de noviembre de 2025, emitida por la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.** (4-72), no fue posible la entrega al destinatario, especificando como causal que “*El dominio de la cuenta no existe*”.

Teniendo en cuenta que no fue posible la notificación por medios electrónicos del Acto Administrativo 03094 del 19 de noviembre del 2025, esta Entidad optó por intentar la notificación personal del acto administrativo en mención, para lo cual remitió la citación para notificación personal por medio de oficio con radicado número 252207320 de 09 de diciembre de 2025, enviado a la dirección física del operador BRR Jimenez Bajo Sec La Cancha Barrio Palo Negro del municipio de Manizales, departamento del Caldas registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal del



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 00318 DEL 05 DE MAYO DE 2026 HOJA No. 3

*“Por el cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de la sociedad **JOMA COMUNICACIONES S.A.S.**”*

operador. Sin embargo, de conformidad con el Guía No. RA548615673CO del 18 de diciembre de 2025 emitido por la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.** (4-72), no fue posible la entrega al destinatario especificando como causal que el domicilio es *“Dirección Errada – Falta Nomenclatura”*.

Por consiguiente, teniendo en cuenta los intentos de notificación por medios electrónicos y personal del Acto Administrativo 03094 del 19 de noviembre del 2025, resultaron fallidos y toda vez que no se tiene información adicional sobre la ubicación del destinatario, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el Coordinador del GIT de Notificaciones procedió a realizar la publicación de la citación para la notificación personal en la página web de la entidad (www.mintic.gov.co) y en la cartelera del MinTIC ubicada en la oficina del GIT de Notificaciones en el primer piso del edificio Murillo Toro, Carrera 8a entre calles 12A y 12B de la ciudad de Bogotá D.C., por el término de cinco (5) días hábiles, el cual se fijó el 19 de febrero de 2026 y se desfijó el 26 de febrero de 2026.

En aplicación de lo establecido en los artículos 69 del CPACA, y como quiera que el operador **JOMA COMUNICACIONES S.A.S.**, no compareció a notificarse personalmente del Acto Administrativo 03094 del 19 de noviembre del 2025, este Ministerio mediante radicado 262044694 del 27 de febrero de 2026, procedió a enviar al representante legal del operador **JOMA COMUNICACIONES S.A.S.** aviso de notificación del acto en mención, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 del CPACA, el cual fue enviado al correo electrónico autorizado para el efecto sebastian.barrera@majocomunicaciones.com, en esa misma fecha (Hora 11:27:26). Sin embargo, según Acta de Envío y Entrega de correo electrónico ID 320736 de fecha 27 de febrero de 2026, emitida por la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.** (4-72), no fue posible la entrega al destinatario, especificando como causal que *“La cuenta de correo no existe”*.

Teniendo en cuenta los intentos de notificación por aviso mediante medios electrónicos del Acto Administrativo 03094 del 19 de noviembre del 2025, resultaron fallidos y toda vez que no se tiene información adicional sobre la ubicación del destinatario, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Coordinador del GIT de Notificaciones procedió a realizar la publicación del aviso junto con la copia íntegra del Acto Administrativo 03094 del 19 de noviembre del 2025 en la página web de la entidad (www.mintic.gov.co) y en la cartelera del MinTIC ubicada en la oficina del GIT de Notificaciones en el primer piso del edificio Murillo Toro, Carrera 8a entre calles 12A y 12B de la ciudad de Bogotá D.C., por el término de cinco (5) días hábiles, el cual se fijó el 02 de marzo de 2026 y se desfijó el 09 de marzo de 2026, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente en que se desfija el presente aviso, es decir, el 10 de marzo de 2026.

Una vez surtida la notificación, y de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles para presentar los correspondientes descargos y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso administrativo, término que venció el día **01 de abril de 2026.**



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 00318 DEL 05 DE MAYO DE 2026 HOJA No. 4

*“Por el cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de la sociedad **JOMA COMUNICACIONES S.A.S.**”*

A pesar de haberse notificado en debida forma el Acto Administrativo 03165 de 24 de noviembre de 2025, en los términos de los artículos 56 y 67 del CPACA, el investigado no presentó escrito de descargos, ni solicitó el decreto y/o práctica de pruebas.

2. COMPETENCIA

Que la Ley 182 de 1995 reglamentó el servicio de televisión, señalando en su artículo primero que la televisión es un servicio público sujeto a la titularidad, reserva, control y regulación del Estado, a su vez en su artículo segundo señaló cuales eran los fines y principios del servicio de televisión, en los siguientes términos: *“Los fines del servicio de televisión son formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana. Con el cumplimiento de los mismos, se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local. (...)”*; articulados que no fueron derogados por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, el MinTIC debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en la ley. Asimismo, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, este Ministerio asumió las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley le asignaba a la extinta ANTV-respecto de materias distintas a la emisión de contenidos.

Con la expedición de la Ley 1978 de 2019, el servicio de televisión fue incluido en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones; lo que conlleva para los operadores del servicio de televisión por suscripción y comunitaria sin ánimo de lucro el cumplimiento de lo previsto en las disposiciones contenidas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2009, así como a un cambio infraccional y sancionatorio. Mediante el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019⁷ el Estado otorgó la opción a dichos operadores de acogerse de manera inmediata a la habilitación general o de continuar en el régimen de transición previsto en el

⁷ **Artículo 7 de la Ley 1978 de 2019.** Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 10. *Habilitación general.* A partir de la vigencia de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.

Parágrafo 1. *En materia de habilitación, el servicio de radiodifusión sonora continuará rigiéndose por las disposiciones específicas de la presente Ley.*

Parágrafo 2. *En materia de habilitación, el servicio de televisión abierta radiodifundida continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes, en particular la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996, la Ley 680 de 2001, y demás normas que las modifiquen, adicione o sustituyan. No obstante, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley podrán acogerse al régimen de habilitación general, de conformidad con el régimen de transición que la Ley disponga.*

Parágrafo 3. *En materia del pago de la contraprestación los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.*



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 00318 DEL 05 DE MAYO DE 2026 HOJA No. 5

“Por el cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de la sociedad JOMA COMUNICACIONES S.A.S.”

artículo 32 de la Ley 1978 de 2019⁸, resultándoles aplicables las reglas de transición previstas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009⁹.

Así, tenemos que para los operadores habilitados, el régimen infraccional y sancionatorio corresponde al contemplado en la Ley 1341 de 2009, mientras que, para los operadores del servicio de televisión en transición el régimen de infracciones y sancionatorio aplicable es el estipulado en el literal h) de la Ley 182 de 1995 -norma que no fue derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019-, lo anterior, teniendo en cuenta igualmente la fecha a partir de la cual se dio el acogimiento al régimen de habilitación general y la fecha de exigibilidad de las obligaciones cuyo presunto incumplimiento se presume.

Ahora, conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 1978 de 2019¹⁰, la obligación de inscripción en el registro TIC se encuentra en cabeza de todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, entre los que se encuentran los operadores de televisión comunitaria y televisión por suscripción, para los operadores que cuenten con el registro de que trata la norma, se entenderá formalmente surtida la habilitación general a que se refiere el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, a menos que de manera expresa manifiesten que la misma se realiza a título informativo, en los términos dispuestos en la Circular MinTIC 20 de 2019¹¹ y

⁸ **Artículo 32 de la Ley 1978 de 2019 “Régimen de transición para los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria.** A los operadores del servicio de televisión por suscripción y del servicio de televisión comunitaria establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, les serán aplicables las reglas de transición previstas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009.”

⁹ **ARTÍCULO 68. DE LAS CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES.** Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término de los mismos, bajo la normatividad legal vigente en el momento de su expedición, y con efectos sólo para estas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones (...)

¹⁰ (...) **ARTÍCULO 15. REGISTRO ÚNICO DE TIC.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. **Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente.**

En el caso de las sociedades anónimas solo se indicará su representante legal y los miembros de su junta directiva. Este registro será público y en línea, sin perjuicio de las reservas de orden constitucional y legal.

Con el registro de que aquí se trata, se entenderá formalmente surtida la habilitación general a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley. La no inscripción en el registro acarrea las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida, del servicio de radiodifusión sonora y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, deberán inscribirse en el Registro Único de TIC o actualizar la información registrada a la fecha de vigencia de la presente Ley, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la vigencia de la reglamentación que sea expedida, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de operadores, proveedores y titulares, en particular del pago de contraprestaciones.

En todo caso los nuevos proveedores y titulares deberán inscribirse de forma previa al inicio de operaciones. Los proveedores y los titulares que se encuentren inscritos en el Registro TIC a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se entienden incorporados en el Registro Único de TIC.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones creará un sistema de información integral, con los datos, variables e indicadores relevantes, sobre el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que facilite la fijación de metas, estrategias, programas y proyectos para su desarrollo.

PARÁGRAFO 3o. La inscripción en el Registro Único de TIC por parte de los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida, que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y por parte de los operadores del servicio de radiodifusión sonora, tendrá solo efectos informativos. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

¹¹ (...) En consecuencia, la decisión del operador de acogerse al régimen de habilitación general conllevará la terminación anticipada de las respectivas concesiones, licencias permisos y autorizaciones, no generará derechos a reclamación alguna, ni al reconocimiento de perjuicios o indemnizaciones en contra del Estado o a favor de éste.

El acogimiento a la habilitación general, o lo que es lo mismo, la formalización de la habilitación general se surte mediante la inscripción e incorporación en el Registro Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, según lo dispone el artículo 15 de la Ley 1341 de



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 00318 DEL 05 DE MAYO DE 2026 HOJA No. 6

*“Por el cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de la sociedad **JOMA COMUNICACIONES S.A.S.**”*

así se mantenga en el régimen de transición.

Frente al caso particular, para la fecha de exigibilidad de las obligaciones cuyo incumplimiento se presume por parte del operador en esta actuación, se tiene que éste se había acogido al régimen de habilitación general de que trata el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, razón por la cual, **se encontraba en régimen de habilitación general y como consecuencia de ello su régimen infraccional y sancionatorio corresponde al previsto en la Ley 1341 de 2009.**

De esta manera, conforme con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 17¹² –modificado por el artículo 13 de la Ley 1978 de 2019–, el numeral 11 del artículo 18¹³ –modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019– y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, el MinTIC tiene la competencia para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de modo que, en virtud del artículo 63¹⁴ *ibidem*, puede imponer las sanciones a que haya lugar con observancia del procedimiento establecido en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 - modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, que hace remisión expresa a la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1978 de 2019 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (en adelante CPACA).

En desarrollo de lo anterior, el artículo 21 del Decreto 1064 del 23 de julio de 2020, a través de los numerales 1, 3, 6, 7 y 8, asignó a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las funciones de: (i) dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de telecomunicaciones, **televisión**, radiodifusión sonora y postal, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes provean servicios de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión

2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 1978 de 2019.

No obstante, dado que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) se encuentra realizando las adecuaciones a dicho Registro, **el acogimiento a la habilitación general de los operadores del servicio de televisión deberá, entre tanto, realizarse mediante comunicación escrita, dirigida al MinTIC, en la que se indique la fecha desde la cual se realiza dicho acogimiento.** Es de resaltar que, hasta la fecha de acogimiento a la habilitación general, se deberán cumplir con todas las obligaciones propias de la concesión, que finalizará en aplicación del artículo 32 de la Ley 1978 de 2019. Posteriormente, el MinTIC procederá con la verificación y liquidación de los contratos de concesión (...)

Finalmente, los operadores del servicio de televisión por suscripción y comunitaria que mantengan sus concesiones, esto es, que decidan no acogerse al régimen de habilitación general en los términos dispuestos por el artículo 32 de la Ley 1978 de 2019, **deberá inscribirse en el Registro Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con fines únicamente informativos, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la vigencia de la reglamentación que sea expedida.** (...)

¹² “Los objetivos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: (...) 4. Definir la política pública y adelantar la inspección, vigilancia y el control del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, con excepción de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control, expresamente asignadas en la presente Ley a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro.”

¹³ “El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 489 de 1998, las siguientes: (...) 11. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme con la Ley”.

¹⁴ “Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.”



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 00318 DEL 05 DE MAYO DE 2026 HOJA No. 7

*“Por el cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de la sociedad **JOMA COMUNICACIONES S.A.S.**”*

sonora y de los servicios postales, de responsabilidad del Ministerio, y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso;(ii) verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias a cargo de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios postales; (iii) iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los prestadores de servicios de comunicaciones; (iv) llevar a cabo las investigaciones y practicar o comisionar, cuando sea necesario, las diligencias que correspondan de conformidad con la normativa vigente, y (v) Decidir en primera instancia los procesos administrativos que se adelanten por la Subdirección de Investigaciones e imponer las sanciones que la ley y las normas autorizan.

En ese orden, el procedimiento sancionatorio en esta materia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 28¹⁵ de la Ley 1978 de 2019, es el que se encuentra regulado en el CPACA¹⁶. De manera que, tanto el impulso como la publicidad, comunicación y notificación de los actos administrativos que sean proferidos con ocasión de esta investigación, deberán atender las exigencias de dicha norma

Bajo el contexto anterior, corresponde específicamente a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantar las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio contra quienes presuntamente incurran en violación de la normatividad que rige el sector, y, en consecuencia, adoptar las decisiones propias del caso, garantizándose en todo momento el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho de contradicción.

3. PRUEBAS

3.1. De oficio.

3.1.1. Obrantes en el expediente.

La Dirección de Vigilancia, Inspección y Control incorpora de oficio a la presente investigación todos los documentos que obran en el expediente, así:

¹⁵ “Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)”

¹⁶ Artículo 47 “Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas Leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)”



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 00318 DEL 05 DE MAYO DE 2026 HOJA No. 8

*“Por el cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de la sociedad **JOMA COMUNICACIONES S.A.S.**”*

3.1.1.1. Registro TIC número 96006979 del 02 de noviembre de 2022; mediante el cual, el operador **JOMA COMUNICACIONES S.A.S.**, accedió a la habilitación general para la provisión de servicios de valor agregado telemáticos y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de “TV Cerrada - Televisión por Suscripción”.

3.1.1.2. Radicado 242115716 de 15 de septiembre de 2024, mediante el cual la Subdirección de Vigilancia e Inspección registró en el aplicativo INTEGRATIC, el informe de verificación de Reportes de información, derivados de la verificación realizada al operador **JOMA COMUNICACIONES S.A.S.**

3.1.1.3. Memorando interno con radicado 252018368 el 29 de enero de 2025, mediante el cual la Subdirección de Vigilancia y Control del MinTIC remitió a la Subdirección de Investigaciones Administrativas el Informe 242115716 de 15 de septiembre de 2024 derivados de la verificación realizada al operador **JOMA COMUNICACIONES S.A.S.**

3.1.1.4. Consulta efectuada a la herramienta de cargue, análisis y auditoría – HECAA, del 18 de noviembre de 2025, correspondiente a los reportes del Formato 6 y 7.

3.1.2. Documentales de la Dirección.

Que considerándose por esta Dirección que, la etapa probatoria es la dispuesta para obtener los elementos de probatorios a través de los cuales se obtenga el convencimiento o la certeza subjetiva de la autoridad que ejerce la potestad sancionatoria sobre los hechos materia de investigación, esta Autoridad encuentra necesario, útil, conducente y pertinente contar con material probatorio adicional, para esclarecer los hechos objeto de la actuación y así, adoptar una decisión de fondo motivo por el cual se decreta de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

3.1.2.1. Incorporar de oficio la consulta del aplicativo denominado Herramienta de Cargue, Análisis y Auditoría (HECAA) realizada el 04 de mayo de 2026, con el fin de verificar el estado de la presentación del Formato 6 “*SUSCRIPTORES Y ASOCIADOS DE TELEVISIÓN CERRADA*” para el tercer y cuarto trimestre de 2023 y primer y segundo trimestre de 2024, por parte del operador investigado, cuyos plazos oportunos eran hasta el 31 de octubre de 2023, 31 de enero de 2024, 30 de abril de 2024 y 31 de julio de 2024, respectivamente, relacionado este con el **Cargo Primero**.

De la consulta en el HECCA se evidenció que el operador no cuenta aun con usuario registrado en el aplicativo, pues al diligenciar en el criterio de búsqueda el NIT del operador no se activó algún registro. Aunado a lo anterior, se procedió a incluir como criterio de búsqueda en el campo de planilla el correspondiente al formato en comentario “*SUSCRIPTORES Y ASOCIADOS DE TELEVISIÓN CERRADA*” y finalmente dentro de la casilla período el respectivo al año 2023 a 2026, encontrándose que, el investigado no presentó el Formato 6 para el tercer y cuarto trimestre de 2023 y primer y segundo trimestre de 2024, por lo cual no habría cesado y/o subsanado la

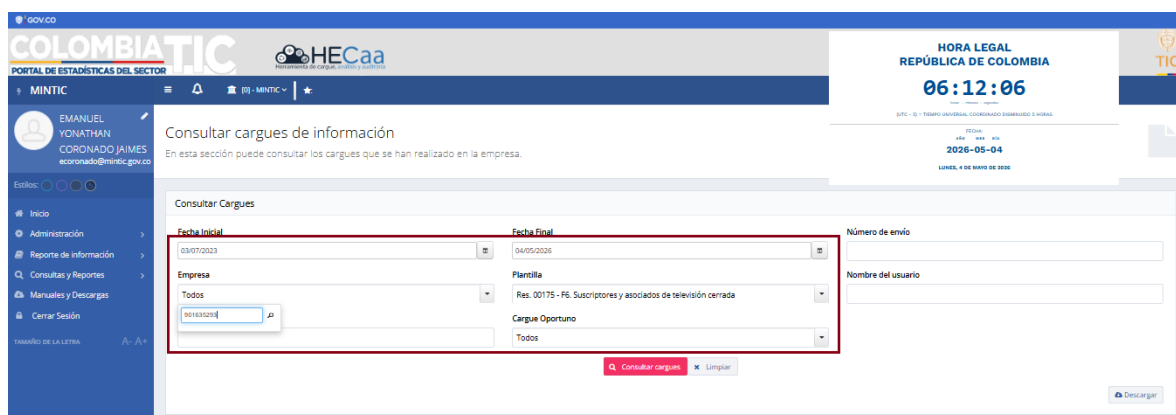
CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 00318 DEL 05 DE MAYO DE 2026 HOJA No. 9

*“Por el cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de la sociedad **JOMA COMUNICACIONES S.A.S.**”*

conducta imputada para la fecha de expedición de este acto administrativo, como se relaciona a continuación:

De manera que, serán decretadas como tal y así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Imagen 1



Fuente: Consulta plataforma HECAA del 04 de mayo de 2026 - <https://hecaa.siuist.gov.co/hecaa-mintic/content/admin/plantillas/consultaCarguesAdmin.jsf>

3.1.2.2. Incorporar de oficio la consulta del aplicativo denominado Herramienta de Cargue, Análisis y Auditoría (HECAA) realizada el 04 de mayo de 2026, con el fin de verificar el estado de la presentación del Formato 7. *“INGRESOS OPERACIONALES SUSCRIPTORES Y ASOCIADOS DE TELEVISIÓN CERRADA”* para el tercer y cuarto trimestre de 2023 y primer y segundo trimestre de 2024, por parte del operador investigado, cuyos plazos oportunos eran hasta el 31 de octubre de 2023, 31 de enero de 2024, 30 de abril de 2024 y 31 de julio de 2024, respectivamente, relacionado este con el **Cargo Segundo**.

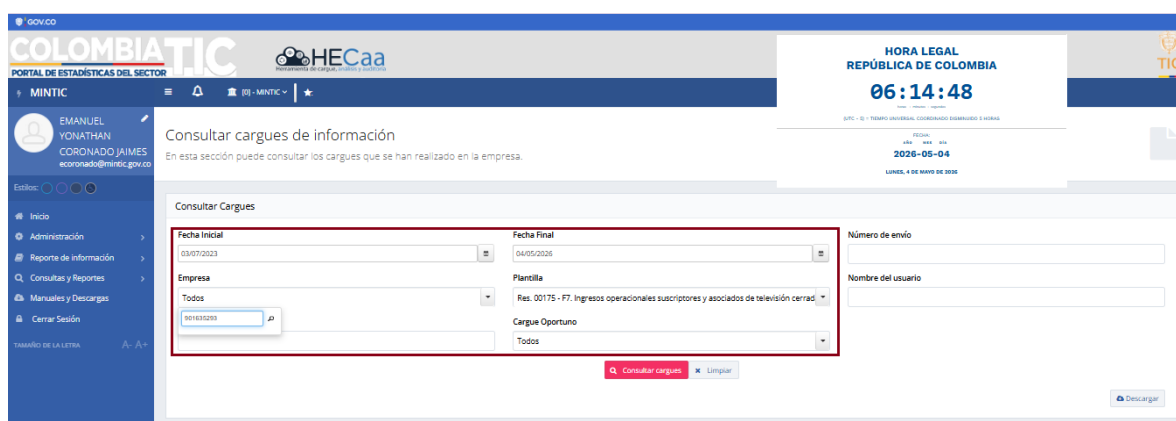
De la consulta en el HECCA se evidenció que el operador no cuenta aún con usuario registrado en el aplicativo, pues al diligenciar en el criterio de búsqueda el NIT del operador no se activó algún registro. Aunado a lo anterior, se procedió a incluir como criterio de búsqueda en el campo de planilla el correspondiente al formato en comentario *“INGRESOS OPERACIONALES SUSCRIPTORES Y ASOCIADOS DE TELEVISIÓN CERRADA”* y finalmente dentro de la casilla período el respectivo al año 2023 a 2026, encontrándose que, el investigado no presentó el Formato 7 para el tercer y cuarto trimestre de 2023 y primer y segundo trimestre de 2024, por lo cual no habría cesado y/o subsanado la conducta imputada para la fecha de expedición de este acto administrativo, como se relaciona a continuación:

De manera que, serán decretadas como tal y así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 00318 DEL 05 DE MAYO DE 2026 HOJA No. 10

*“Por el cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de la sociedad **JOMA COMUNICACIONES S.A.S.**”*

Imagen 2



Fuente: Consulta plataforma HECAA del 04 de mayo de 2026 - <https://hecaa.siust.gov.co/hecaa-mintic/content/admin/plantillas/consultaCargosAdmin.jsf>

En atención a que este Despacho considera que existe material probatorio suficiente para tomar una decisión de fondo en la presente actuación administrativa, se procederá a ordenar el cierre del periodo probatorio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Incorporación: Incorporar como pruebas dentro de la presente investigación administrativa identificada con BDI 10494-2025, las referidas en los numerales 3.1.1.1., 3.1.1.2., 3.1.1.3. y 3.1.1.4. y las incorporadas de oficio en los numerales 3.1.2.1. y 3.1.2.2. de la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Periodo Probatorio. Prescindir del término de treinta (30) días dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el agotamiento del periodo probatorio, en observancia de la aplicación del principio de economía procesal, celeridad y eficacia del artículo 3 de la misma norma.

ARTÍCULO 3. Agotamiento de la etapa probatoria. Declarar agotada la etapa probatoria de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. Traslado de Alegatos. Correr traslado al investigado, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del presente acto administrativo, para que, si lo considera pertinente, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción presente los alegatos respectivos.



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 00318 DEL 05 DE MAYO DE 2026 HOJA No. 11

*“Por el cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de la sociedad **JOMA COMUNICACIONES S.A.S.**”*

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, los cuales podrán ser remitidos de forma electrónica a la cuenta de correo minticresponde@mintic.gov.co¹⁷, única cuenta habilitada, para la recepción oficial de los mismos o de manera presencial en las instalaciones de esta entidad.

ARTÍCULO 5. Comunicación. Comunicar el presente acto al operador **JOMA COMUNICACIONES S.A.S.**, con NIT. 901.635.293-5 y Código de Expediente 96006979-86, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, indicándole que contra este no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada a los, 05 de mayo de 2026,

(Firmado Electrónicamente)
LUCAS JAVIER RODRÍGUEZ OSORIO
Director de Vigilancia, Inspección y Control

Proyectó: Emanuel Coronado Jaimes – Subdirección de Investigaciones Administrativas *ej*
Aprobó: Juliana Vargas Ramírez – Subdirección de Investigaciones Administrativas
Investigación: **BDI 10494 de 2025**
Código: 96006979-86
NIT: 901.635.293-5
Razón Social: **JOMA COMUNICACIONES S.A.S.**

¹⁷ Numeral 4° del artículo 2° de la Resolución MinTIC 931 de 2020.

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Auto de Vigilancia y Control MinTIC 00318 del 2026

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co



Id Acuerdo: 20260505-104521-408751-66140708

Creación: 2026-05-05 10:45:21

Estado: Finalizado

Finalización: 2026-05-05 14:23:34

Escanee el código
para verificación

Firma: Director de Vigilancia, Inspección y Control

Lucas Javier Rodriguez Osorio
Director de Vigilancia, Inspección y Control
lrodriguez@mintic.gov.co
Director de Vigilancia, Inspección y Control
Ministerio de TIC

Aprobación: subdirectora de investigaciones administrativas (E)

Juliana Vargas Ramirez
1053807674
jvargasr@mintic.gov.co
Coordinadora GIT OH
GIT OH

Elaboración: subdirección de investigaciones administrativas

Emanuel Coronado Jaimes
11200390
ecoronado@mintic.gov.co
Abogado - Contratista
Subdirección de Vigilancia e Inspección - Ministerio de las Tecnologías de

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Auto de Vigilancia y Control MinTIC 00318 del 2026

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20260505-104521-408751-66140708

Creación: 2026-05-05 10:45:21

Estado: Finalizado

Finalización: 2026-05-05 14:23:34



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Elaboración	Emanuel Coronado Jaimes ecoronado@mintic.gov.co Abogado - Contratista Subdirección de Vigilancia e Inspección - Minister	Aprobado	Env.: 2026-05-05 10:45:24 Lec.: 2026-05-05 10:57:28 Res.: 2026-05-05 10:57:34 IP Res.: 181.49.95.120 Canal: Email
Aprobación	juliana vargas ramirez jvargasr@mintic.gov.co Coordinadora GIT OH GIT OH	Aprobado	Env.: 2026-05-05 10:57:34 Lec.: 2026-05-05 12:01:06 Res.: 2026-05-05 12:01:16 IP Res.: 190.27.4.246 Canal: Email
Firma	Lucas Javier Rodriguez Osorio lrodriguez@mintic.gov.co Director de Vigilancia, Inspección y Control Ministerio de TIC	Aprobado	Env.: 2026-05-05 12:01:17 Lec.: 2026-05-05 14:23:25 Res.: 2026-05-05 14:23:34 IP Res.: 190.145.189.98 Canal: AZSign